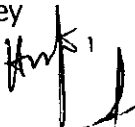


CONTRATO DE CONCESIÓN. 001

31 DIC 2015

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN EXCLUSIVA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

HENRY ALBERTO SAZA SANCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No.6.768.793 expedida en Tunja, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la Lotería de Boyacá, nombrado mediante Decreto No. 069 del 02 de febrero de 2015 y Acta de Posesión de fecha 23 de febrero de 2015, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental, regida por lo dispuesto en el Artículo primero del Decreto Ordenanza No. 000722 del 31 de mayo de 1996, y Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004, debidamente facultado, quien para los efectos del presente contrato se denominará la CONCEDENTE, por una parte y por la otra EDISON LÓPEZ BENAVIDES, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.431.695 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de JER S.A. con NIT. 830005216-8 Sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 386 Notaría 33 de Santafé de Bogotá, del 27 de febrero de 1.995, inscrita el 6 de marzo de 1.995, bajo el Nro. 483.612 del libro IX, se constituyó la sociedad Comercial denominada APUESTAS E INVERSIONES JER LIMITADA, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CONCESIONARIO, hemos convenido celebrar el presente contrato estatal de concesión para la explotación y operación exclusiva del juego de Apuestas permanentes o "CHANCE" en el Departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), adjudicado mediante resolución número 0195 de fecha treinta (30) de diciembre de 2015 emanada de la Gerencia General dentro del proceso de Licitación Pública 001 de 2015, contrato que se regirá por la Constitución Política, Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 del 2007 y sus Decretos Reglamentarios, Ley 1474 de 2011, la Ley 643 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 1393 de 2010, la Ley 222 de 1995, Decreto 1068 de 2015, Decreto 1082 de 2015; circulares externas: 47 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, 48 de 2008, 50 de 2008, resoluciones: Resolución 5430 del 2009; Acuerdo 097 del 2014, Acuerdo 012 del 2012, demás normas concordantes y por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:).Que mediante Resolución No. 0155 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) se dispuso la apertura de la Licitación Pública No. 001 de 2015; actuación administrativa que tiene por objeto "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA EXPLOTACION Y OPERACIÓN EXCLUSIVA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, POR UN PERÍODO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 1º. DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2021, BAJO EL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, LOTERÍA BOYACÁ". 2) Que dentro del término establecido presentaron Propuestas las siguientes firmas: JER S.A. 3) Que después de un proceso regido por los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva y en general por los incluidos en el artículo 209 de la Carta Política, el proceso de Licitación fue adjudicado a la firma JER S.A., mediante Resolución No. 0195 de 2015. CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA EXPLOTACION Y OPERACIÓN EXCLUSIVA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, POR UN PERÍODO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL PRIMERO (1º.) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) AL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), BAJO EL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, LOTERÍA BOYACÁ. PARÁGRAFO.- Forman parte integral del presente contrato el pliego de condiciones, adendas y la propuesta presentada por el CONCESIONARIO. CLÁUSULA SEGUNDA.-VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato, será el resultado de aplicar la rentabilidad mínima señalada en el artículo 23 de la Ley



1393 de 2010, la cual corresponde a la siguiente descripción:

AÑO	BASE PARA CALCULAR LA RENTABILIDAD MINIMA (Ingresos Brutos)	IPC	MINIMOS Ingresos Brutos incrementados en el IPC	RENTABILIDAD MINIMA ANUAL (Ingresos Brutos * 12%)
Feb 2016 a Ene 2017	19.428.804.042	0,0000	19.428.804.042	2.331.456.485
Feb 2017 a Ene 2018	19.428.804.042	3%	20.011.668.163	2.401.400.180
Feb 2018 a Ene 2019	20.011.668.163	3%	20.612.018.208	2.473.442.185
Feb 2019 a Ene 2020	20.612.018.208	3%	21.230.378.754	2.547.645.451
Feb 2020 a Ene 2021	21.230.378.754	3%	21.867.290.117	2.624.074.814
TOTALES	100.711.673.210		103.150.159.285	12.378.019.114

VALOR TOTAL DEL CONTRATO A SUSCRIBIR

RENTABILIDAD MINIMA DE LA CONCESION	12.378.019.114
GASTOS DE ADMINISTRACION	123.780.191
TOTAL CONTRATO A SUSCRIBIR	12.501.799.305

De acuerdo a lo proyectado como lo prevé la ley el Valor Total del Contrato incluyendo Derechos de explotación y los gastos de administración, es de **DOCE MIL QUINIENTOS UN MIL MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.501.799.305)**, más el incremento del I.P.C, que deberá ajustar una vez el Banco de la República certifique el porcentaje de la vigencia del contrato de Concesión. Se aclara que realizó una proyección de un IPC del 3% anual. PARAGRAFO: La Rentabilidad mínima será reajustada año a año a partir del segundo año con el IPC certificado por el DANE, durante todo el periodo de ejecución del mismo. CLAUSULA TERCERA. PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: El CONCESIONARIO se obliga a transferir a título de contraprestación por la operación del Monopolio a la CONCEDENTE y cuyo destino final será la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, el doce (12%) por ciento sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce (12%) por ciento sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el presente contrato como rentabilidad mínima anual. Ese valor lo pagará el CONCESIONARIO a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Lo anterior de conformidad y en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010. CLAUSULA CUARTA.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: El CONCESIONARIO, además de la suma señalada en la cláusula anterior, deberá pagar al CONCEDENTE, dentro los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes como gastos de administración, un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación. CLAUSULA QUINTA. FORMULARIOS: El CONCESIONARIO deberá cancelar al CONCEDENTE, con independencia de las transferencias por derecho explotación y del pago de los gastos de administración, todos los costos de la elaboración, impresión, suministro, transporte y gravámenes en los que incurra la CONCEDENTE adquiriendo los formularios oficiales de apuestas permanentes o chance, que posteriormente serán entregados por la CONCEDENTE y de obligatoria utilización por parte del CONCESIONARIO. CLAUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO DE LOS

Handwritten signature and initials.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: En los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes el CONCESIONARIO deberá presentar la declaración de ingresos del período mensual anterior, así como la autoliquidación mensual de los derechos de explotación y los gastos de administración correspondientes. En todo caso el pago de los gastos de administración se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001. Dentro de los cinco (5) días siguientes del inicio de la ejecución del contrato de concesión para la explotación y operación exclusiva del juego de apuestas permanentes o chance, el CONCESIONARIO deberá cancelar el primer anticipo por concepto de derechos de explotación. El primer pago de anticipo corresponderá a la suma de (\$145.716.030,00) equivalentes al 75% de los ingresos brutos esperados del primer mes. Dicho pago se efectuará en la cuenta especial dispuesta por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá.

CLAUSULA SÉPTIMA.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de cinco (5) años contados a partir del primero (1º) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) inclusive.

CLAUSULA OCTAVA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: La duración del contrato será de CINCO (5) años.

CLAUSULA NOVENA.- CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN: A) El CONCESIONARIO es el responsable para todos los efectos, por la operación del juego de apuestas permanentes y por el estricto cumplimiento de los elementos y características esenciales del juego, especialmente en materia de administración de formularios oficiales y pago de premios. B) El CONCESIONARIO se obliga a pagar al CONCEDENTE el valor que cause por costo de impresión de los formularios del Juego de Apuestas Permanentes o Chance. Las características técnicas y de seguridad serán las establecidas en el Decreto 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. C) EL CONCESIONARIO utilizará para la declaración de los derechos de explotación el documento técnico que para ello establezca la autoridad competente.


CLAUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) DEL CONCESIONARIO: 1) Cumplir las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones, en la Ley 643 de 2001, en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o deroguen. 2) Mantener durante la vigencia del contrato el número de oficinas, distribuidores, agencias, puestos fijos y puntos de venta ofrecidos en la propuesta. El CONCESIONARIO deberá contar con la correspondiente autorización del CONCEDENTE, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1068 de 2015. 3) Pagar los premios conforme al plan vigente establecido por el Gobierno Nacional. Cuando el documento es presentado al operador para su cobro y éste no es cancelado, el apostador podrá acudir a la jurisdicción ordinaria de conformidad a lo establecido en inciso final del artículo 5º de la Ley 643 de 2001 y modificado por el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010. 4) Permitir el control de fiscalización a la CONCEDENTE por sí o por intermedio de terceros autorizados, conforme a las facultades establecidas en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001. 5) Llevar debidamente diligenciados, registrados y actualizados además de los libros de contabilidad y control de ventas el registro de los formularios entregados a los colocadores dependientes o independientes. 6) Mantener durante la vigencia del contrato, por lo menos, el mínimo nivel de patrimonio exigido en los pliegos de condiciones. 7) Carnetizar por su cuenta a los colocadores(as) de su red de comercialización previo diseño del carnet realizado por la CONCEDENTE. Dichos colocadores o vendedores deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Vendedores de Juegos de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 8) Adelantar por su cuenta y riesgo, campañas publicitarias que tengan como propósito la ampliación de cobertura y posicionamiento del producto. 9) Devolver debidamente relacionados, dentro del mes siguiente a la finalización del contrato, los formularios que no hayan sido utilizados. 10) Asumir la totalidad de los costos de los sorteos que legalmente le autorice la CONCEDENTE para realizar de conformidad con el Decreto 1068 de 2015. 11) Habilitar un Centro de Quejas, Reclamos y Atención al Cliente en la ciudad de Tunja. 12) Mantener en cada punto de venta un aviso visible al público que indique la autorización del establecimiento, la descripción, forma y uso del juego, la estructura del plan de premios y el trámite en caso de reclamación por no pago de premios. Así mismo la prohibición expresa de vetar números. 13) Suministrar a la CONCEDENTE los equipos de cómputo, el software licenciado y la capacitación correspondiente, necesarios para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas

Amf 3
2

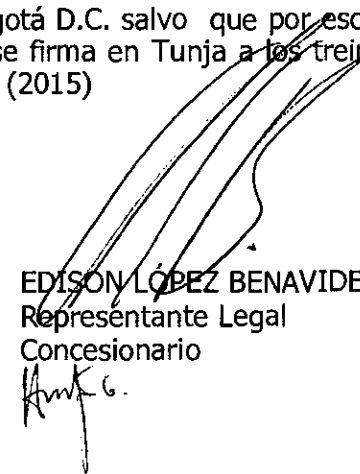
permanentes por el mecanismo sistematizado en línea y tiempo real, y encargarse del mantenimiento y las actualizaciones necesarias. 14) Suministrar a la CONCEDENTE y a las autoridades competentes, cuando a ello hubiere lugar, el privilegio necesario para efectuar auditoría a los cambios realizados en la información reportada y al sistema de información propiamente dicho, así como los manuales correspondientes. 15) El CONCESIONARIO desde el inicio de la ejecución del contrato debe operar de forma sistematizada en línea y tiempo real mínimo el 100% de las transacciones de apuestas gestionadas. 16) Aportar trimestralmente los documentos que verifiquen que se encuentra a paz y salvo en el pago de las obligaciones parafiscales. 17) El CONCESIONARIO asume el riesgo del éxito o fracaso de la operación del juego de Apuestas Permanentes y por ello obra por su cuenta y riesgo. 18) El CONCESIONARIO se compromete a no contratar a menores de edad, en cumplimiento de los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados por Colombia, según lo establecido en la Carta Política y las normas que consagran los derechos de la infancia 19) Formular las denuncias a que haya lugar por conocimiento directo o indirecto que tenga del juego ilegal. Así mismo, informar de esta situación a la CONCEDENTE. 20) Liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración que se generen por la explotación y operación de conformidad con la regulación vigente aplicable. 21) Pagar oportunamente, los premios a los jugadores. 22) Registrar como establecimientos de comercio todas las agencias que pongan en funcionamiento, remitiendo a la entidad concedente el respectivo certificado de la cámara de comercio; 23) En todos los lugares y documentos contentivos de la imagen corporativa del CONCESIONARIO, deberá exhibir igualmente, la imagen corporativa de la CONCEDENTE sin que esto implique responsabilidad solidaria con la obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. 24) Diligenciar adecuada y oportunamente la autoliquidación mensual de los derechos de explotación y gastos de administración, y efectuar los pagos exactos y oportunos, so pena de someterse a la imposición de las sanciones y multas a que haya lugar, de acuerdo con la Circular Externa No. 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud. En caso de mora en el pago de los derechos de explotación se causarán los intereses moratorios previstos en el artículo 2.7.2.5.9 del Decreto 1068 de 2015 o en las normas que lo sustituyan. En el eventual caso de que esta norma sea derogada o anulada sin que la sustituya otra norma, los intereses moratorios causados serán a la tasa máxima que cobre la DIAN para las obligaciones tributarias. Esto sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y de la generación de la causal de inhabilidad establecida en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 643 de 2001. 25) Cada punto de venta en operación por parte de el CONCESIONARIO debe ser autorizado por el CONCEDENTE; para su autorización debe incluirse el contrato y/o certificación del operador respecto a la conectividad a realizar con el centro de procesamiento de datos principal. Este tipo de conexión a utilizar debe identificar la dirección de destino y diagrama de red; igualmente el CONCEDENTE, se reserva el derecho de solicitar de manera directa a los operadores de comunicaciones e información respecto a elementos detallados de conectividad a fin de determinar el enrutamiento de los puntos de venta. 26. Todas las demás que sean inherentes al presente contrato y se encuentren reguladas en Las Leyes 643 de 2001, Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y Ley 1393 de 2010 y las demás normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o deroguen y las demás obligaciones contenidas en los pliegos de condiciones y adendas a los mismos. B) DE LA CONCEDENTE: 1) Contratar la elaboración y bodegaje de formularios conforme al plan de necesidades presentado por el CONCESIONARIO y suministrarlo previo al pago de los mismos por parte del CONCESIONARIO a la CONCEDENTE conforme a las condiciones económicas y técnicas exigidas por la CONCEDENTE. 2) Ejercer sobre el CONCESIONARIO los controles legalmente permitidos que considere necesarios para lograr la ejecución eficiente del contrato. 3) Realizar las Actuaciones administrativas relacionadas con violaciones a las normas establecidas para el Juego de Apuestas Permanentes. 4) Desarrollar todas las acciones necesarias para ejercer un control eficaz de las diversas modalidades de juego ilegal. CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA.-PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones contempladas en la Ley y los reglamentos aplicables a este contrato, queda expresamente prohibido al CONCESIONARIO, la ejecución de las siguientes actividades: 1) Establecer incentivos, estímulos o pagos en dinero o especie diferente a los planes de premios previstos en las normas, sin autorización previa y escrita de la

CONCEDENTE. 2) Jugar con las Loterías o Sorteos no autorizados por la Ley o la CONCEDENTE. 3) Operar el Juego de Apuestas Permanente por fuera del Departamento del Boyacá. 4) Limitar o vetar, por cualquier medio o motivo, la libre escogencia de número o combinación de número en el Juego de Apuestas Permanentes. 5) Comercializar el Juego de Apuestas Permanentes utilizando formularios adulterados, falsificados o que correspondan a contratos de otras concesiones. 6) Controlar el Sistema de manera preventiva y correctiva para evitar las reiteradas caídas en el sistema. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: GARANTÍAS:** El contratista deberá constituir a favor de la CONCEDENTE garantía única otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria, autorizada para funcionar en Colombia ó cualquier otro mecanismo de cobertura del riesgo contemplado en el Decreto 1082 de 2015, que ampare los siguientes riesgos: A) De cumplimiento: El monto de esta garantía debe ser igual al diez por ciento (10%) del valor anual del contrato, por el término del contrato y 4 meses más. Esta cobertura debe incluir el cumplimiento del pago por el asegurador de las multas y la Cláusula Penal Pecuniaria en los porcentajes señalados en el contrato; teniendo en cuenta que la duración del contrato es de cinco (5) años, el contratista otorgará garantías individuales para cada año a ejecutar, y deberá prorrogarse cada año hasta la terminación del contrato y cuatro (4) meses más. B) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: Por un monto igual al 5 % por ciento del valor anual del contrato, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y cada año será renovada y ajustada de acuerdo al valor establecido de la Rentabilidad Mínima de la vigencia correspondiente y por tres (3) años más, después de terminado el contrato. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** En el presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas contenidas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- INDEMNIDAD DEL CONCEDENTE:** El CONCESIONARIO mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la CONCEDENTE de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad provenientes de actos y omisiones del CONCESIONARIO probados en la ejecución de este contrato. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: MULTAS:** El incumplimiento o mora parcial de las obligaciones estipuladas en el contrato por parte del CONCESIONARIO dará lugar a la imposición de multas diarias sucesivas equivalentes al 0,1% del valor total del contrato, hasta un máximo del 10% del mismo valor. Estas multas se aplicaran previa garantía del debido proceso legalmente establecido para tal fin. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento parcial y/o total o definitivo del contrato o se declare la caducidad del contrato, pagará el CONCESIONARIO a la CONCEDENTE una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, sin perjuicio de que La CONCEDENTE pueda solicitar al CONCESIONARIO la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan del valor de la cláusula penal pecuniaria. **CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente contrato será ejercida por el funcionario que designe el Gerente de la entidad CONCEDENTE mediante memorando interno. **DÉCIMA OCTAVA: DEVOLUCIÓN:** Al finalizar el término dispuesto para el presente contrato, el concesionario devolverá a la CONCEDENTE la cantidad de formularios, rollos en papel bond o térmico que a dicha fecha no hayan entrado en juego y estén bajo su responsabilidad; sin que para tal efecto deba efectuarse compensación alguna, dejando constancia en el acta de liquidación correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- VINCULACIÓN DE PERSONAL Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES:** EL CONCESIONARIO es el único responsable por la vinculación de personal lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la CONCEDENTE adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto corresponde a EL CONCESIONARIO, el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cuando haya lugar a las mismas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y/O PROHIBICIONES.** Con la firma del presente contrato, el CONCESIONARIO manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en ninguna causal de inhabilidad prevista en la constitución y las demás normas que regulan la materia, en especial manifiesta no encontrarse incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones establecidas en la Ley 821 de 2003, ni en ninguna establecida en el Ordenamiento Nacional que no le permita contratar con el estado. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

CONTRACTUALES: Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, acudirán a los procedimientos de transacción y conciliación. En caso de que dichos mecanismos no sean efectivos, las diferencias, conflictos o controversias relativas a este contrato, serán resueltos por arbitramento, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1563 de 2012 para ese mecanismo o la que modifique adicione o derogue. Tal arbitramento se hará con un panel de un árbitro en caso de que el valor de la controversia sea igual o menor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la controversia, y en el evento de la controversia superar el valor de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se designarán tres árbitros escogidos de común acuerdo entre las partes. Si no hay acuerdo para ello, los árbitros serán elegidos de la lista de la Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja (Boyacá). Los árbitros fallarán siempre en derecho. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.-** El presente contrato se perfecciona con su suscripción por las partes. Para su ejecución requiere de la publicación en el SECOP y la aprobación de las garantías. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- CONSTANCIA:** Las partes acuerdan que como quiera que a la fecha existe una demanda sobre o en contra del concepto No. 20132400164831 del 4 de julio de 2013, emitido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, respecto de la fórmula emitida por ese Consejo Nacional, para calcular la rentabilidad mínima de este contrato concesión, la cual fue aplicada por la CONCEDENTE y que hizo que se incrementara el valor de este contrato; demanda que cursa en la Sección Primera del consejo de Estado, en el expediente No. 11001032400020130065400, Actor JUAN FERNANDO GONZALEZ, Magistrado Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LAZO, demanda admitida el 23 de octubre de 2014; quedan las partes a las resultados de esa demanda y en caso de salir a favor de los concesionarios; la Lotería de Boyacá, devolverá o compensará el valor del incremento del contrato que resultó producto de la aplicación de la fórmula emitida por el mencionado Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en el precitado concepto, cuyo número y fecha se citó anteriormente, sin reconocimiento y pago de intereses e indemnización de ninguna naturaleza; y en caso de que el resultado sea adverso a los concesionarios. El valor de este contrato se mantendrá vigente. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA.- DOMICILIO Y DIRECCIONES CONTRACTUALES.** Para todos los efectos legales, se fija como domicilio del contrato a la ciudad de Tunja y como direcciones oficiales las siguientes: **CONCEDENTE:** Calle 19 No 9-35, Tunja. **CONCESIONARIO:** La correspondencia será enviada a la dirección AV. CALLE 26 No. 69 D - 91 OFIC 604 TORRE AV EL DORADO, CENTRO EMPRESARIAL ARRECIFE de Bogotá D.C. salvo que por escrito se comunique el cambio de dirección. Para constancia se firma en Tunja a los treinta y un días (31) días del mes diciembre de dos mil quince (2015)



HENRY ALBERTO SAZA SANCHEZ
Gerente General
Concedente



EDISON LÓPEZ BENAVIDES
Representante Legal
Concesionario

Proyectó: Angela Sacristán
Elaboró: Oscar Toloza
Archivar. 102.20.01

A